

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Referencia:

Acción: Tutela

Actor: **JORGE ALBERTO RUIZ MARTINEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**

Vinculadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- –CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ “FONCEP”.**

Radicación No. 11001-33-35-**010-2022-00311-01**

Asunto: Impugnación tutela

Procede la Sala de decisión a resolver la impugnación presentada por la parte accionante en contra del fallo del 5 de septiembre de 2022, proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C¹, en el que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderada, señaló la accionante que instauraba acción de tutela en contra la UGPP por haber violado los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social del actor, al negar la pensión de vejez por considerar que como servidor público, debió cotizar los 20 años exigidos por la Ley 33 de 1985 para que le fuera concedida la pensión de vejez, sin tener en cuenta que esta norma NO es aplicable para el caso en comento, teniendo en cuenta que, el señor Ruiz Martínez no sólo laboró como servidor público, sino que trabajó como independiente, razón por la cual también cotizó al Seguro Social (hoy Colpensiones) las semanas faltantes para tener derecho a la pensión de vejez; es decir, tiene derecho a que se le aplique en materia pensional el Régimen anterior al que se encontraba afiliado (Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 de Decreto 758 del mismo año) por encontrarse

¹ Juez Dr. Augusto Llanos Ruiz

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

amparado por el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, extendible hasta el 31 de diciembre del año 2014, como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005.

Se precisó lo siguiente:

El señor Jorge Alberto Ruiz Martínez cumple setenta (70) años, ya que nació el 20 de octubre de 1952.

En diciembre de 2012 al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio, el actor solicitó ante COLPENSIONES la Pensión de Vejez, solicitud que le fue negada mediante Resolución GNR 30768 del 11 de febrero de 2015.

El 16 de agosto de 2019, nuevamente solicitó ante Colpensiones la pensión de vejez por haber cotizado más de las mil semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez, sin embargo, mediante Resolución No. SUB- 28918 del 30 de enero de 2020 COLPENSIONES declaró la pérdida de competencia, ante la solicitud de pensión de vejez presentada por el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez

Debido a lo anterior, el 23 de agosto de 2020 se solicitó a la UGPP el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez del señor Jorge Alberto Ruiz Martínez, para lo cual se adjunta copia de la Certificación Electrónica De Tiempos Laborados “CETIL”, expedido por cada una de las entidades donde prestó su servicio. Sin embargo, el subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, el 14 de diciembre de 2020 expidió el Auto ADP No.006596, en el que señala que esa entidad tampoco es la competente para reconocer dicha prestación, razón por la cual, la remite el 11 de febrero de 2021 a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ (FONCEP) para los fines pertinentes.

Mediante Resolución No. SPE GDP N°000212 del 8 de julio de 2021, el Subdirector de Prestaciones Económicas de FONCEP, resolvió remitir a la UGPP la solicitud del actor porque es de su competencia a fin de que esta Entidad resuelva lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la misma para lo cual anexa la totalidad de la documentación.

En septiembre de 2021, la apoderada remitió oficio a la UGPP para que asuma la competencia y resuelva la pensión de vejez del accionante.

Mediante la Resolución No. RDP 033142 del 03 de diciembre de 2021, la UGPP asume la competencia y resuelve de fondo la solicitud, pero niega al señor Jorge Alberto Martínez Ruiz el Reconocimiento y Pago de la Pensión

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

de Vejez, entre otras razones, con base en la Ley 33 de 1985, “*norma no aplicable para el presente caso*”.

Corolario, el 22 de diciembre de 2021, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, no sólo porque el actor tiene derecho a la pensión de vejez, sino por el delicado estado de salud en que se encuentra el señor Martínez Ruiz, diagnosticado entre otras, con Hernia Hiatal, EPOC, Úlcera duodenal, etc., enfermedades que no le permite trabajar, razón por la cual, los únicos medios económicos con los que cuenta para subsistir (mínimo vital), son los aportes que le hacen sus hermanos, ayuda que no es permanente en razón a que también deben de cumplir las obligaciones familiares y que le pagan la afiliación a la EPS.

Por medio de la Resolución No. RDP 004518 del 22 de febrero de 2022 la UGPP resolvió el recurso de apelación, decisión notificada a la apoderada el 15 de marzo de 2022, mediante Email certificado # 180000598041.

PRETENSIONES

La parte actora solicitó:

“1. Señor Juez, respetuosamente solicito a su Despacho tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y al debido proceso invocados como vulnerados por el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez y que, como consecuencia, se ordene a la UGPP el Reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde octubre del año 2012 fecha en que cumplió con los requisitos. Esta Entidad mediante la Resolución N° RDP 033142 del 03 de diciembre de 2021 le Niega el Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985, norma NO aplicable para el caso en comento, toda vez que mi Mandante no sólo laboró como servidor público, sino que también trabajó como independiente, razón por la cual cotizó al Seguro Social las semanas que le faltaban para tener derecho a la pensión de vejez.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UGPP RECONOCERY PAGAR al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez la Pensión de Vejez, incluyendo los factores salariales(relacionados en la copia de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL), así como la mesada catorce por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez, tiempos que se demuestran con la copia de Certificación Electrónica De Tiempos Laborados “CETIL”, allegados a la solicitud inicial y ya analizados por la UGPP(902 semanas cotizadas antes del 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993).

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

3. También solicito respetuosamente al señor Juez amparar los demás derechos fundamentales que considere pertinentes”.

TRAMITE

El conocimiento y trámite de la acción constitucional que hoy nos ocupa le correspondió por reparto al Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho que dispuso su admisión mediante auto del 23 de agosto de 2022. En el mismo, se resolvió notificar a la UGPP para que rindiera un informe sobre los hechos descritos en el escrito tutelar, concediéndole UN (1) día para el efecto, contados a partir de la notificación de la providencia.

Se vinculó al presente trámite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOGOTÁ “FONCEP”, solicitándoles que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del auto, informaran el estado actual de la situación pensional del accionante Jorge Alberto Ruiz Martínez.

Reconoció personería adjetiva A Luz Eugenia Moscoso Alvarado con cédula de ciudadanía No.32.440.784 y Tarjeta Profesional No.73.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, como apoderada judicial del accionante Jorge Alberto Ruiz Martínez, en los términos y para los efectos del mandato conferido y obrante en el expediente.

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-

El Subdirector Jurídico del FONCEP precisó que, la Entidad tiene a cargo el reconocimiento y pago de las pensiones de aquellos funcionarios o exfuncionarios del Distrito Capital que ha 30 de junio de 1985, hubieren cotizado 20 años de servicio a la extinta Caja de Previsión Social del Distrito o haya sido la última Caja a la cual efectuó aportes o actúa como emisión o contribuyente del bono pensional, cuando el afiliado hubiese realizado aportes para pensión a la Caja en mención y se encuentre solicitando prestaciones económicas en el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual.

Indicó que, con radicado: ER-0003-202102908–Sid: 376314 de fecha 11 de febrero de 2021, remitió por competencia la solicitud presentada por el señor Jorge Alberto Ruiz Martínez, relacionada con un reconocimiento de pensión vejez.

Señaló que, a través de la Gerencia de Pensiones procedió a resolver de fondo la solicitud de prestación económica mediante Resolución No. SPEGDP No.00212 del 08 de julio de 2021 “Por el cual se remite por

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

competencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-la solicitud de pensión de vejez por aportes”, acto administrativo mediante el cual, se ordenó remitir por competencia a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, la solicitud de pensión de vejez por aportes.

Lo anterior, fue comunicado tanto a la UGPP como al actor, a través de oficios del 14 de julio de 2021.

Que, el accionante, no cumple con 20 años cotizados a la Caja de Previsión Social del Distrito para que esta entidad sea la competente para el reconocimiento de la pensión de vejez, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 1º, del Decreto 2527 de 2000. De igual forma, aclaró que el FONCEP no es la última entidad en la que el actor cotizó ni tampoco es la entidad con el mayor tiempo de aportes.

En el presente caso, aclaró que la última entidad de previsión que recibió aportes fue COLPENSIONES; sin embargo, dado que no recibió 6 años de aportes, la competencia se traslada a la entidad que tenga el mayor tiempo aportado que en este caso fue CAJANAL–EICE hoy UGPP; por lo anterior, la competencia pensional debe ser asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP-.

Solicitó la desvinculación de la Entidad.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

El apoderado de la UGPP informó que, mediante Resolución No. 33142 del 3 de diciembre de 2021, negó una pensión de Vejez al señor (a) RUIZ MARTINEZ JORGE ALBERTO.

Señaló que, mediante resolución RDP 1254 de 20 de enero de 2022, resolvió recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No.33142 del 3 de diciembre de 2021.

Con la resolución RDP 004518 del 22 de febrero de 2022, la Unidad, resolvió recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No.33142 del 3 de diciembre de 2021.

Indicó que, la presente acción constitucional se torna improcedente para que por esta vía excepcional se proceda al reconocimiento de una prestación pensional que fue negada en vía administrativa pues para este tipo de solicitudes se cuenta con otro tipo mecanismos tanto administrativos

como judiciales para lograr los fines propuestos o para acceder a la prestación solicitada.

Que, carecen de fundamento fáctico y jurídico las pretensiones de la parte accionante no solo para que le sea reconocida la prestación solicitada *“sino que se nos imponga su pago, pues como se ha demostrado contra las decisiones de la administración contenida hoy en actos administrativos en firme existe otro medio de defensa judicial diferente a la acción de tutela pues al leer la demanda de tutela se evidencia que la inconformidad de quien acciona con lo resuelto sea netamente jurídico lo cual debe ser controvertida ante el juez natural de la causa.”*

Agregó que, mediante la Resolución No. RDP 33142 del 3 de diciembre de 2021, con la cual se negó la pensión de vejez, se argumentó la nugatoria con base en lo siguiente: *“(…) De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el(a) petionario(a) haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el(a) solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 6,995 días, correspondientes a 999 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada”.*

Con el ánimo de resolver de fondo la petición de la solicitante, informó que la AFP procedió a oficiar a las entidades en las cuales se tenía tiempos de servicio del ahora accionante, los cuales acreditaron 999 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada, pues para acceder a la prestación pensional era necesario que el solicitante hubiera servido al estado 20 años continuos o discontinuos, requisito *sine-qua non* para poder proceder con su reconocimiento.

Agregó que, verificó que con certificado CETIL No.201912900127768000960018 del 31 de diciembre de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital señaló que no se encontró historia laboral del petionario y mediante certificado CETIL No.202003899999040914800012 del 18 de marzo de 2020, se indicó que por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1972 al 21 de abril de 1972 con vinculación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para el computo pensional, pero de igual manera así se tuvieran en cuenta, tampoco podría alcanzar el mínimo de tiempo requerido.

Consideró que, si el accionante está inconforme con lo decidido por la administración, debe allegar la certificación de factores salariales que prueben su posible derecho para que la UGPP pueda realizar un nuevo estudio frente a su nueva petición, aclarando que a la fecha de contestación de esta tutela la accionante no ha aportado ni existen nuevos elementos de hecho y de derecho que permitan modificar o revocar la decisión adoptada a

través de los diversos actos administrativos, por lo que, es evidente que hoy el actuar de la Unidad se ha ajustado a derecho sin que por ello pueda ser invocado violación a derecho alguno de quien acciona.

Destacó que, en el caso que hoy nos ocupa, no se cumple tal requisito de procedibilidad, pues no se ha probado por parte de quien acciona, la inminencia de un perjuicio irremediable.

Que, el accionante aún no ha hecho uso en su totalidad de los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones. Resaltó que, la solución viable del conflicto suscitado se debe buscar a través del ejercicio de la acción contenciosa administrativa u ordinaria, para que el juez natural de la causa defina si la parte accionante le asiste o no el derecho que reclama.

Precisó que, mientras que los actos administrativos no sean controvertidos por el medio de control respectivo, su presunción de legalidad se mantiene incólume, y sus efectos son de carácter obligatorio.

Advirtió que, el actor se encuentra afiliado al sistema de salud en el régimen contributivo, en estado activo, como cotizante, evidenciándose que no existe un fundamento fáctico ni jurídico que permita amparar ni siquiera transitoriamente sus pretensiones, pues es claro que no existe la inminencia de un perjuicio irremediable.

Con base en lo anterior y sin que se den los presupuestos de subsidiariedad, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, para que se le imponga a quien acciona a agotar los medios ordinarios establecidos por la legislación para controvertir los actos administrativos en firme.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales indicó que, la solicitud del accionante no puede ser atendida por la administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta UGPP

Informó que, verificando los sistemas de información con los que cuenta la entidad, mediante resolución GNR 30768 del 11 de febrero de 2015, la AFP declaró la pérdida de competencia, frente a la solicitud presentada por el accionante.

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

Que, el señor Ruiz Martínez, solicitó el 16 de agosto de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2019-11103823. Mediante resolución SUB28918, se negó la prestación solicitada.

Resaltó que, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Que, en efecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.

En relación al caso objeto de estudio, consideró que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Manifestó que, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Argumentó que, el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Agregó que, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente la AFP no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad y, se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES.

SENTENCIA IMPUGNADA

Precisó el A quo que, el problema jurídico a resolver en la presente controversia consistía en determinar, (I) si la acción de tutela resulta procedente para conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, encaminados a obtener el reconocimiento de su pensión de vejez. (II) Solo en caso de que resulte procedente la tutela, deberá establecerse si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, y determinar la orden a impartir en amparo de los mismos.

Para resolver el problema propuesto, analizó en primer término, la procedibilidad de la acción de tutela.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, el Despacho consideró que:

“(...) los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión al actor son pasibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 104 del CPACA) a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser ejercido en cualquier tiempo (art 164. 1 literal c) ibidem). Este mecanismo flexible le permite al actor acceder a la administración de justicia en procura de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez con base en el régimen de seguridad social que le resulte aplicable, razón por la cual en este caso la tutela resulta improcedente como se explica a continuación:

(...)

Las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto conllevan a sostener que el escenario de tutela no es el adecuado para resolver la controversia suscitada entre el actor y UGPP que, a juicio del Juzgado, constituye una controversia de orden legal como lo es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a un ex trabajador que presenta cotizaciones en distintas Cajas de Previsión y el ISS. Cuestión que es de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien debe determinar la juridicidad del reconocimiento pensional con fundamento en dicho estatuto o con la norma que en realidad resulte aplicable al accionante

Ahora bien, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio si se demuestra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el Despacho, como juez constitucional, de encontrarse acreditada la vulneración de derechos fundamentales, podría imponer una orden temporal a la administradora de pensiones para que deje sin efectos el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del accionante, mientras se surte el debate judicial a que haya lugar. No obstante, el Juzgado

considera que, aún bajo esta hipótesis, la tutela tampoco tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse:

Una vez efectuada la consulta en la página de ADRES, al igual que la información aportada por la accionada, es posible inferir que (I) el accionante se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen contributivo, en calidad de cotizante,(II) que si bien es cierto la enfermedad pulmonar obstructiva crónica EPOC del actor data del año 2011, de acuerdo con las órdenes médicas allegadas junto con la acción de tutela a folios 79 a 81, la misma no reviste de una entidad catastrófica que amerite la intervención de este juzgado en aras de garantizar el derecho a la salud. Al contrario, el Juzgado constata que el actor ha sido objeto de la atención en salud que requiere el accionante para el padecimiento de la enfermedad, a tal punto que en este momento tiene cobertura dentro del sistema general de seguridad social en salud por lo cual el reconocimiento pensional con miras a garantizar este derecho del actor, no resulta urgente.

En cuanto la precaria situación económica en que se encuentra el actor y su núcleo familiar, el Juzgado no advierte elemento de convicción que así lo demuestre, pues con la tutela no fue allegada prueba siquiera sumaria que revele esta situación. En otras palabras, colige el Despacho que en este momento no se observa acreditada la existencia de una afectación inminente al mínimo vital del accionante y su núcleo familiar, pues nótese que ni siquiera se determinó como está conformado su núcleo familiar o los ingresos y obligaciones que inquietan al demandante.

En ese contexto, para este Juzgado no cabe duda que la pretensión de la parte accionante cuenta con un escenario judicial idóneo ante la jurisdicción competente y no se advierte un perjuicio irremediable que requiera la intervención urgente de este Despacho.”

Así entonces, se DECLARÓ IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia.

IMPUGNACIÓN

Consideró la apoderada del accionante que, frente al argumento de la UGPP de no reconocer el tiempo de vinculación de su poderdante a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el período comprendido entre el 1 de febrero de 1972 y el 21 de abril de 1972 (11 semanas), en razón a que no se realizaron cotizaciones al sistema de seguridad social, con las cuales completa más de las mil semanas exigidas por la norma para tener derecho a la pensión de vejez, manifiesto que, la UGPP al analizar el tiempo laborado por el actor en la Registraduría Nacional del Estado Civil en el período comprendido entre el 1 de febrero de 1972 y el 21 de abril de 1972, NO tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que

señala no sólo los requisitos para obtener la pensión de vejez, sino también, que: *“...El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, y en el presente caso, está demostrado con los certificados Cetil que el actor prestó sus servicios como servidor público remunerado en la Registraduría Nacional del Estado por once (11) semanas en el período anteriormente señalado, completando de esta manera más de mil semanas que son las exigidas por la Ley para tener derecho a la pensión de vejez.

Aclaró que, el accionante se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen contributivo, en calidad de cotizante; sin embargo, la razón es que su hermana María Elvira Ruiz Martínez al ver la delicada salud en que se encuentra su hermano, desde hace varios años le paga mensualmente la cuota a la EPS para que tenga derecho a la salud, ya que se encuentra diagnosticado con EPOC, una Hernia Hiatal, una Úlcera Duodenal y que sufre de estreñimiento, como queda demostrado, no sólo con la certificación médica, sino también, con la declaración extra juicio rendida bajo la gravedad de juramento -adjunta con el escrito de impugnación-.

Que, el señor Ruiz Martínez no sólo sufre de EPOC, sino también tiene otras enfermedades como son: una Hernia Hiatal, una Úlcera Duodenal y que sufre de estreñimiento, enfermedades que aunadas a sus setenta (70) años de edad, sí revisten una entidad catastrófica que amerita la intervención del juzgado para garantizar, entre otros, el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, que no sólo constituye el derecho a la alimentación, vivienda y salud, sino otros mecanismos que hagan realidad su derecho a la dignidad humana.

Consideró que, pese a que existe un mecanismo alternativo para dirimir el conflicto sobre la norma aplicable en su caso, éste no comporta un medio idóneo y eficaz para lograr un pronunciamiento sobre sus derechos dentro de un término razonable, habida cuenta de su avanzada edad. De este modo, exigirle que inicie un proceso ordinario, resulta desproporcionado y violatorio de su derecho fundamental al acceso a la seguridad social.

Requiere se conceda la acción de tutela como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable que pueda generar un daño irreversible en la salud del actor, por cuanto la situación en que se encuentra por contar sólo con la ayuda que su hermana, que le alcanza solo para cubrir sus necesidades básicas, (vulnerando el derecho al mínimo vital), unido con su edad, el deterioro de su salud, su situación económica, la falta de ocupación por no poder trabajar, le ocasiona mucho estrés, lo que influye en su salud física y mental, la que se deteriora todos los días más, puede configurar un perjuicio irremediable, y de tener que acudir a sus setenta (70) años ante el Contencioso Administrativo como lo señala el A quo, pueden transcurrir tres o cuatro años más para que le sea concedido el derecho a la pensión de

vejez a la que legalmente tiene derecho, ya que viene solicitándola desde el año 2012 y no ha podido conseguir que se la reconozcan.

Solicitó se ordene a la UGPP reconocer y pagar al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez la Pensión de Vejez, incluyendo los factores salariales (relacionados en la copia de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL), así como la mesada catorce por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

Contexto

La parte actora acude a la acción de tutela a efectos que, se ordene a la UGPP el reconocimiento y pago de su pensión de vejez desde octubre del año 2012 fecha en que indica cumplió con los requisitos para el efecto; se ordene a la UGPP reconocer y pagar al señor Jorge Alberto Ruiz Martínez la pensión de vejez, incluyendo los factores salariales (relacionados en la copia de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados "CETIL"), así como la mesada catorce por haber cotizado más de las mil (1000) semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez

La parte actora destacó que, la Entidad accionada mediante la Resolución No. RDP 033142 del 3 de diciembre de 2021, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 33 de 1985, norma que considera NO es aplicable para el caso en comento, toda vez que, el actor no sólo laboró como servidor público, sino que también trabajó como independiente, razón por la cual, cotizó al Seguro Social las semanas que le faltaban para tener derecho a la pensión de vejez.

Vistas las pretensiones de la acción y ante la existencia de un acto administrativo que resolvió de fondo el objeto el reconocimiento pretendido por la parte actora, es necesario advertir que, para estos casos, el ordenamiento jurídico ofrece otros mecanismos de defensa judicial para resolver sobre la legalidad de lo decidido por la administración, concretamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que, en principio la acción de tutela se torna improcedente a

voces de lo reglado en el artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, máxime si lo argumentado redunda en un debate netamente jurídico.

El despacho de instancia, consideró que las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto conllevan a sostener que el escenario de tutela no es el adecuado para resolver la controversia suscitada entre el actor y UGPP que, a juicio del Juzgado, constituye una **controversia de orden legal como lo es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 a un ex trabajador que presenta cotizaciones en distintas Cajas de Previsión y el ISS**, -lo cual se observa con claridad de los argumentos presentados en el escrito de tutela-.

El A quo encontró que el debate aquí planteado que es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien debe determinar la juridicidad del reconocimiento pensional con fundamento en dicho estatuto o con la norma que en realidad resulte aplicable al accionante. Adicionalmente, no encontró que la acción procediera como mecanismo transitorio en tanto que, no encontró acreditada la presencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte, además de presentar argumentos de orden legal que pretenden controvertir la posición de la UGPP para negar el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, en el escrito de inconformidad se indica que si bien el accionante se encuentra afiliado a SANITAS EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante; la razón es que su hermana desde hace varios años le paga mensualmente la cuota a la EPS para que tenga derecho a la salud, ya que se encuentra diagnosticado con EPOC, una Hernia Hiatal, una Úlcera Duodenal y que sufre de estreñimiento, lo cual queda demostrado, no sólo con la certificación médica, sino también, con la declaración extra juicio rendida bajo la gravedad de juramento - adjunta con el escrito de impugnación-.

Consideró que, dichas enfermedades aunado a que cuenta con (70) años, sí revisten una entidad catastrófica que amerita la intervención del juzgado para garantizarle al actor, entre otros, el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, que no sólo constituye el derecho a la alimentación, vivienda y salud, sino otros mecanismos que hagan realidad su derecho a la dignidad humana. Por lo anterior, argumenta que exigirle al accionante que inicie un proceso ordinario, resulta desproporcionado y violatorio de su derecho fundamental al acceso a la seguridad social.

Requiere se conceda la acción de tutela como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable que pueda generar un daño irreversible en la salud del actor, por cuanto la situación en que se encuentra por contar sólo con la ayuda que su hermana, que le alcanza solo para cubrir sus necesidades básicas, lo que vulnera su derecho al mínimo vital.

Problema jurídico

Así entonces, como primera medida, debe determinarse si en efecto, resulta improcedente el estudio de fondo de la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez vía tutela, tal y como lo determinó el A quo, o si, por el contrario, en el *sub examine* se encuentran acreditados elementos de convicción suficientes que permitan al juez de tutela estudiar de fondo lo aquí pretendido, lo cual, llevaría a desplazar al juez natural de la causa.

Así entonces, respecto al principio de solidaridad que le es propio a la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia **T-337/18** con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, precisó:

“El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo. Como sea, aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales”

Por su parte, los adultos mayores pertenecientes a la tercera edad, se considera que lo es a partir de los 76 años, de conformidad con la actualización emitida por el DANE².

La Alta Corporación³ ha explicado frente al perjuicio irremediable que,

*“...se configura cuando **el peligro** que se cierne sobre el derecho fundamental **es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen**. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente** o próximo a suceder. Este **exige un considerable grado de certeza** y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa*

² Corte Constitucional, sentencia T-013/20, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Corte Constitucional, sentencia T-318/17, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, citando a su turno la sentencia T-451 de 2010

*del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona** (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”* Se destaca.

Así entonces, la acción constitucional no puede desplazar al juez natural y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, procede para incoar una protección transitoria o definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

En la sentencia **T-032 de 2020** con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional precisó con respecto al deber de solidaridad de la familia con parientes en situación de vulnerabilidad por razones de salud, señalando que:

*“Por ministerio del principio de solidaridad, **la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente**, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental. Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad”* (Se resalta y subraya)

Aunado, la Alta Corporación en sentencia **T-015 de 2019** con ponencia de la magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, con respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, los adultos mayores y la tercera edad, así como el principio de subsidiariedad, expresó que:

“16.5. La distinción entre adultos mayores y los individuos de la tercera edad implica el reconocimiento de la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que, entre aquellas, presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo.

*El efecto útil de esta separación fijada por la jurisprudencia constitucional en desarrollo el principio de igualdad^[33], se presenta al valorar en cada caso concreto la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios que tiene a disposición el accionante. **Pero cobra especial relevancia cuando se debaten asuntos asociados a la pensión de vejez, en relación con los cuales la mayoría de los interesados habrá superado los 60 años y tendrá la calidad de adulto mayor.***

De considerarse que todos los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesario concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial laboral en esa materia en particular queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela y comprometería el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales^[34], pues implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar pensiones de vejez de personas con más de 60 años.

Reconocer entre los adultos mayores a quienes están en una condición de mayor vulnerabilidad por un criterio etario, permite identificar a las personas que precisan especial apoyo para la realización de sus derechos, por el desgaste biológico que implica el paso del tiempo y así, concretar el principio a la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales, en los casos en los que se debate una pensión de vejez.

16.6. Respecto a este asunto concreto a pesar de que Marceliano Neme Esquinas afirmó, tanto en el escrito de tutela como en el de impugnación, que él era una persona de la tercera edad, la Sala encuentra que él es un adulto mayor, **pero definitivamente no es una persona de la tercera edad, al no haber superado la expectativa de vida y, por lo tanto, no precisa un trato especial en razón de su edad.**

17. Sobre la **condición socioeconómica** del accionante, la Sala estima que las circunstancias que atraviesa no solo el accionante, quien no recibe ingreso o renta alguna, **debe analizarse a través de su red de apoyo familiar**, como se hará en adelante.

17.1. *El actor refirió en su escrito de tutela que él depende de los ingresos mínimos de su esposa, razón por la cual no había podido afiliarse “a ninguna EPS” y debía buscar “cómo ganar algo de dinero”^[35], aun cuando presenta “ESCOLIOSOSIS”^[36].*

(...).

Por último, el accionante aclaró que la imposibilidad para afiliarse al sistema de Seguridad Social en Salud es para hacerlo como cotizante, pues actualmente es beneficiario, calidad en la que tiene que pagar cuotas moderadoras y copagos, por ejemplo el último valor que debió sufragar fue de \$38.000.

*17.3. Es importante recordar que Colombia es un Estado Social y Democrático de Derecho, y uno de sus objetivos es la **solidaridad**^[40] como uno de los componentes que caracterizan nuestra organización social y política^[41].*

(...)

El deber de solidaridad opera en primer lugar en el seno de la familia, en segundo lugar en el de la sociedad y, por último, en el Estado. A la familia, como núcleo esencial de la sociedad, le corresponde acudir en auxilio de la persona, toda vez que entre sus miembros existen deberes recíprocos de protección y socorro, reconocidos en la Constitución de 1991^[47]. Ello implica que las personas que “tienen apoyo familiar, [en principio] no requieren con tanto apremio los subsidios, ayudas y beneficios (...) [previstos para] quienes están en evidentes circunstancias de vulnerabilidad”^[48].

*17.4. Con arreglo a las consideraciones expuestas hasta este punto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional concluye que en el caso que se examina en esta oportunidad, el señor Neme Esquinas, **tampoco se encuentra en condición crítica desde el punto de vista socioeconómico, como quiera que tiene una red familiar en la cual soportarse.***

(...)

*18. La tercera y última de las condiciones a la que el actor le atribuye una situación de indefensión es su **estado de salud.***

18.1. En el escrito de tutela el accionante fue enfático en afirmar que tiene problemas en su columna a causa de “una OSTEoartritis FACETARIA BILATERAL en las vértebras lumbares L2, L3, L4, dando como resultado un proceso degenerativo e irreversible”^[50] y “presente una RADICULOPATIA L5 izquierda, con lesión axonal crónica”^[51]. Estas enfermedades representan restricciones para la movilización y dolor, conforme lo adujo el actor en sede de revisión.

También sostuvo que al haber estado bastante tiempo sin ocupación alguna, presenta “angustia” que le lleva a padecer de recurrentes dolores de cabeza y estrés, que incluso comprometió la funcionalidad de sus ojos^[52], como lo certifica el médico particular que le atiende.

*18.2. Así las cosas, **si bien está probado que el accionante padece esas dos enfermedades, también lo está que la atención a su***

salud se encuentra asegurada en la medida en que, a pesar de lo manifestado por él, sí se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, como beneficiario de su esposa, a través de la Nueva EPS^[53], y además ha sido atendido por servicios particulares de salud. Ello le permite enfrentar los efectos de cada uno de sus diagnósticos y le permitirá aguardar, sin que ello suponga un riesgo para su salud, por la definición de aquello que atañe a la pensión que le corresponda. Todo ello con la colaboración que debe prestarle y le ha prestado su núcleo familiar.

19. De conformidad con todo lo anotado hasta este punto, la Sala encuentra que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad.

Existe un medio principal de defensa judicial y el accionante no se encuentra en una situación crítica que habilite al juez constitucional a actuar en forma excepcional en su caso, pues dada su edad, su condición socioeconómica y su estado de salud, es razonable que acuda a los medios ordinarios para efecto del reconocimiento pensional que pretende a través de esta acción o aguarde por la definición de la reclamación de la que actualmente conoce la Corte Suprema de Justicia.

Lo cierto es que su entorno cercano, su familia, le ha prestado el apoyo suficiente para que sus derechos se encuentren protegidos, mientras se define su situación. **Si bien el actor no tiene ingresos y tiene deudas por atender, su familia le ha servido de soporte para contrarrestar los efectos de dicha situación sobre sus derechos fundamentales.**

20. Lo anterior implica que esta acción constitucional no es procedente para los fines que persigue el accionante: el reconocimiento directo de la pensión de vejez.” Se subraya y destaca.

Análisis de los medios de prueba

Pues bien, la parte actora aportó los siguientes documentos:

-Copia de la cédula del actor. Nació el 20/10/1952, por lo que, a la fecha cuenta con 69 años, *ad portas* de cumplir 70.

-oficio del 11 de diciembre de 2012, Radicado BZ2012-1291926-0497426 en el que Colpensiones le indica que, su solicitud sería trasladada al área correspondiente para estudio.

-Resolución GNR 30768 del 11/02/15, mediante el cual, Colpensiones niega el reconocimiento de la pensión de vejez y declara la pérdida de competencia pues, si bien la últimas cotizaciones se hicieron a dicha AFP

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

“se evidencia que el solicitante no tiene los seis años de cotizaciones...la solicitud...debe ser tramitada ante la...(UGPP)”.

-Derecho de petición radicado el 16/8/19, el que se solicitó a Colpensiones nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez. Lo anterior, fue resuelto mediante resolución SUB28918 del 30 de enero de 2020, negando el reconocimiento pretendido. Entre otras cosas, allí se advirtió que existen inconsistencias con los tiempos certificados frente los laborados en cada una de las entidades, por lo que, el peticionario debía solicitar la corrección en cada entidad, con el fin que se emita un nuevo formato CETIL “y previa solicitud se realizará el estudio de lo que en derecho corresponde”.

-Derecho de petición que data del 23/8/20 mediante el cual, requirió ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de vejez; frente a lo cual, se cuenta con auto ADP 006596 del 14/12/2020 mediante el cual, el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UGPP consideró que no tenía competencia para resolver, remitiendo el expediente por competencia a la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C.

-Se aportó resolución No. SPE GDP N° 000212 del 8 de julio de 2021, mediante el cual, el subdirector técnico de prestaciones económicas de la Secretaría de Hacienda Distrital devolvió el expediente del actor, a la UGPP teniendo en cuenta que, si bien el último fondo donde cotizó fue Colpensiones, la entidad donde se efectuado el mayor tiempo de aporte fue CAJANAL -hoy a cargo de la UGPP- cotizando por más de 13 años.

-El 29/9/21 la apoderada del actor requirió a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Sin embargo, mediante resolución RDP 033142 del 3/12/21, se negó nuevamente la pretensión.

-Copia del recurso de reposición en subsidio apelación frente a la anterior decisión.

-Resolución RDP 004518 del 22 de febrero de 2022, resuelve apelación confirmando la resolución RDP 033142 del 3/12/21.

-CETIL expedidos el 8 de enero y 18 de marzo de 2020, de tiempos laborados en la RNEC.

-CETIL expedidos el 27/12/19 de tiempos laborados en la Fondo Nacional de Bienestar Social, el DAFP y el DAPRE.

-CETIL del 20 de mayo 2020 de tiempos laborados en el Secretaria de Hacienda Distrital

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

-CETIL al parecer (algo ilegible) del 24 de enero de 2020 de tiempos laborados en Ferrocarriles Nacionales de Colombia (en liquidación)

-CETIL del 25/2/20 de tiempos laborados en la Caja de Previsión Social de Bogotá D.C.

-Se cuenta con resumen historia clínica (21/7/22) del actor en donde se observan los siguientes diagnósticos *“estreñimiento, hernia hiatal, ulcera duodenal, EPOC, en tratamiento teofilina 80MG día”*.

-Declaración juramentada rendida EL 8/9/22 ante la Notaria 14 allegada con el escrito de impugnación en el que, la señora María Elvira Ruiz Martínez señala que paga mensualmente la afiliación a salud del actor en la EPS Sanitas y que, mensualmente le hace un aporte monetario mínimo para cubrir sus necesidades básicas de alimentación servicios públicos, que el actor es soltero y no cuenta con ingresos laborales o pensionales para cubrir sus gastos.

Análisis de los medios de prueba

Sin desconocer que, en efecto, el actor ha intentado agotar la vía administrativa en pro del reconocimiento de su pensión de vejez y que, no ha logrado dicho cometido, considera esta Sala que, en efecto, el actor tiene a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir la legalidad de la negativa expuesta y reiterada por la accionada, mediante los actos administrativos que se vienen de leer y cuya copia se aportó al expediente de tutela.

Acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta desproporcionado en el caso concreto pues, las enfermedades que sufre el actor, si bien son padecimientos que deben ser tratados, particularmente el EPOC, no revisten una entidad o magnitud de tal intensidad que lleve a considerar que, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para reclamar el derecho prestacional que aduce ostentar, resulte lesivo de sus derechos fundamentales, por lo menos, no es posible extraer tal inminencia de las documentales aquí aportadas.

Aunado, cierto es que el actor es un adulto mayor, sin embargo, no hace parte del grupo de personas de la tercera edad; en todo caso, si bien cuenta con 69 años *ad-portas* de cumplir 70, ello no redundo como argumento suficiente para que proceda la acción de tutela pues, al no haber superado la expectativa de vida, no precisa un trato especial en razón a su edad.

Sobre la condición socioeconómica del actor, ésta debe analizarse a través de su red de apoyo familiar como indicó la Corte Constitucional.

Dicho esto y, en cumplimiento del deber de solidaridad que opera en primer lugar en el seno de la familia, esta totalmente acreditado que el señor Ruiz Martínez recibe ayuda a través de su hermana, señora María Elvira Ruiz Martínez que declaró que paga mensualmente la afiliación a salud del actor en la EPS Sanitas y le aporta una mensualidad para cubrir sus necesidades básicas.

En este caso puntual no es posible entrever una situación que amenace en forma contundente los derechos al mínimo vital y a la vida digna del accionante.

En cuanto a su estado de salud, se recalca que la atención en dicho aspecto se encuentra cubierta teniendo en cuenta que se encuentra afiliado al régimen contributivo en la EPS Sanitas, gracias al apoyo de su hermana.

Se observa que, ha venido siendo atendido por parte de la entidad promotora de salud, lo que le permite enfrentar los efectos de cada uno de sus diagnósticos y le permitirá aguardar, sin que ello suponga un riesgo para su salud, por la definición de aquello que atañe a la pensión que le corresponda. Todo ello con la colaboración que debe prestarle y le ha prestado su núcleo familiar, en este caso, su hermana.

En conclusión, esta acción constitucional no es procedente para los fines que persigue el accionante, esto es, el reconocimiento vía tutela de la pensión de vejez, debiendo acudir el actor al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, escenario procesal ideal para debatir sobre la legalidad de las decisiones adoptadas por la administración en el caso concreto, teniendo además la posibilidad de requerir la práctica de medidas cautelares, si fuera del caso.

Caso Concreto

Con base en lo que antecede, en el acápite resolutivo del presente proveído se pasará a **CONFIRMAR** el fallo proferido el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá D.C., que **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda – Sub-Sección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – CONFIRMESE, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., del 5 de septiembre de

Sentencia: Jorge Alberto Ruiz Martínez
Demandado: UGPP
Acción de Tutela No. 2022-00311-01

2022, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, con base en lo previamente expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y al Defensor del Pueblo, el contenido de la presente providencia.

TERCERO. - REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en sesión de la fecha

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Firma Electrónica)

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO